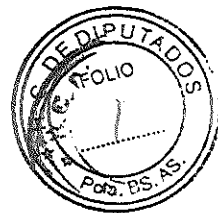




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Incorporase a la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires 5109 (y modificatorias) el Capítulo XIX bis y los artículos que lo integran, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO XIX BIS: "DEL DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR DE LA PROVINCIA"

Artículo 117: Dentro de los quince (15) días corridos anteriores a la fecha del comicio para la elección de gobernador de la provincia de Buenos Aires y hasta siete (7) días antes del acto electoral, los ciudadanos candidatos a ocupar el cargo de Gobernador de la Provincia debidamente oficializados conforme las disposiciones de la presente ley, están obligados a participar de un debate público.

Artículo 118: Cuarenta y Cinco (45) días antes del plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral Provincial dispondrá la realización de una encuesta a nivel provincial con el objetivo de determinar los temas de políticas públicas que el electorado considere prioritarios y sobre los que se estructurará y versará el debate.

El diseño de la encuesta y sus resultados son de carácter público.

La encuesta será gratuita para la Junta Electoral Provincial y será realizada por las empresas inscriptas como proveedoras de servicios en la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 119: La Junta Electoral Provincial determinará el día, hora y lugar en que se llevará a cabo el debate dentro de los plazos fijados por el artículo 117.

El orden de exposición en el debate será determinado por sorteo público coordinado por la Junta Electoral Provincial o el funcionario competente en que esta delegue tal función.

Las reglas para el desarrollo del debate será determinado por la Junta Electoral Provincial y se estructurará en base a los temas prioritarios para la ciudadanía surgidos de la encuesta prevista en el artículo anterior. Deberán prever el tiempo de exposición para cada candidato, espacio y forma del derecho a réplica y un espacio para conclusiones.

El debate será difundido por todos los medios que para ello posea la Provincia, disponiéndose para ello la integración de la cadena de radiodifusión provincial que será obligatoria para todos los licenciatarios, requiriéndose además a todos los canales privados existentes en el territorio provincial su difusión en vivo y en directo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

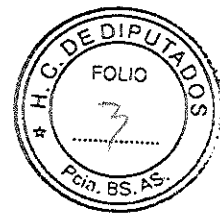
Artículo 120: La falta de participación sin razones justificadas en el debate de alguno de los candidatos obligados por la presente ley, implicará el cese de la difusión en la Provincia de todo espacio publicitario que les haya sido asignado gratuitamente en virtud de la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Artículo 2º: Incorporáanse dentro del artículo 20 de la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires 5109 (y modificatorias) los incisos y funciones que corresponden a la Junta Electoral Provincial que se detallan a continuación, por lo que quedará redactado de la siguiente forma::

ARTICULO 20º: Corresponde a la Junta Electoral: a) Formar y depurar el registro de electores; b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios; c) Realizar los escrutinios; d) Juzgar la validez de las elecciones; e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares; f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley; g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración; h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros; i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación; j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo; k) Fijar el lugar, fecha y horario para la celebración del debate entre candidatos a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires; l) Organizar la encuesta provincial de temas del debate conforme las pautas determinadas en el capítulo XIX bis de esta ley; ll) Determinar la metodología para la realización del debate; m) Garantizar la amplia difusión y transmisión del debate; n) Disponer a través de sorteo en acto público el orden de exposición de los candidatos; ñ) Aplicar las sanciones previstas por el artículo 120 de esta ley por la inasistencia injustificada de uno de los candidatos obligados a participar en el debate.

Artículo 3º: Procédase a reenumerar los artículos que a continuación se detallan de la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires 5109 (y modificatorias) conforme el siguiente orden:

Actual artículo 117 pasará a ser el artículo 121; actual artículo 118 pasará a ser el artículo 122; actual artículo 119 pasará a ser el artículo 123; actual artículo 120 pasará a ser el artículo 124; actual artículo 121 pasará a ser el artículo 125; actual artículo 122 pasará a ser el artículo 126; actual artículo 123 pasará a ser el artículo 127; actual artículo 124 pasará a ser el artículo 128; actual artículo 125 pasará a ser el artículo 129; actual artículo 126 pasará a ser el artículo 130; actual artículo 127 pasará a ser el artículo 131; actual artículo 128 pasará a ser el artículo 132; actual artículo 129 pasará a ser el artículo 133; actual artículo 130 pasará a ser el artículo 134; actual artículo 131 pasará a ser el artículo 135; actual artículo 132 pasará a ser el artículo 136; actual artículo 132 bis pasará a ser el artículo 137; actual artículo 132 ter pasará a ser el artículo 138; actual artículo 133 pasará a ser el artículo 139; actual artículo 134 pasará a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

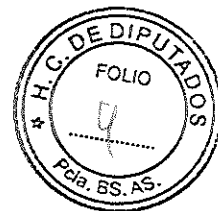
ser el artículo 140; actual artículo 135 pasará a ser el artículo 141; actual artículo 136 pasará a ser el artículo 142; actual artículo 137 pasará a ser el artículo 143; actual artículo 138 pasará a ser el artículo 144; actual artículo 139 pasará a ser el artículo 145; actual artículo 140 pasará a ser el artículo 146; actual artículo 141 pasará a ser el artículo 147; actual artículo 142 pasará a ser el artículo 148; actual artículo 143 pasará a ser el artículo 149; actual artículo 144 pasará a ser el artículo 150; actual artículo 145 pasará a ser el artículo 151; actual artículo 146 pasará a ser el artículo 152; actual artículo 147 pasará a ser el artículo 153; actual artículo 148 pasará a ser el artículo 154; actual artículo 149 pasará a ser el artículo 155; actual artículo 150 pasará a ser el artículo 156; actual artículo 151 pasará a ser el artículo 157; actual artículo 152 de comunicación al Poder Ejecutivo pasará a ser el artículo 158.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo quien será el encargado de reglamentar la presente Ley conforme las atribuciones legales pertinentes.

GUILLERMO RICARDO CASTEL
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

El proyecto propone que entre siete y quince días corridos antes de las elecciones a Gobernador por nuestra provincia, los candidatos a ese cargo sostengan un debate público y obligatorio.

Para ello, en su artículo 1º incorpora a la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires 5109 (y modificatorias) el Capítulo XIX bis y los artículos que lo integran. El capítulo que se introduce en la citada norma se intitula "DEL DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR DE LA PROVINCIA".

Con el objeto de materializar e instrumentar en la realidad concreta el debate entre los aspirantes a la máxima Magistratura ejecutiva de Buenos Aires inviste a la Junta Electoral Provincial como la autoridad encargada de esa tarea.

En consecuencia el proyecto dota a la Junta Electoral Provincial de las herramientas legales suficientes para llevara cabo el objetivo.

Así, y con el fin de nutrir al debate con asuntos de verdadero interés para la ciudadanía se determina que la Junta Electoral dispondrá la realización de una encuesta a nivel provincial con el objetivo de determinar los temas de políticas públicas que el electorado considere prioritarios y sobre los que se estructurará y versará el debate.

Se asigna además a la autoridad el diseño de la encuesta, estableciendo que los resultados de la misma serán de carácter público.

La encuesta será además gratuita para la Junta Electoral Provincial y será realizada por las empresas inscriptas como proveedoras de servicios en la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo surge del proyecto que será la Junta Electoral Provincial como autoridad encargada de la generación del debate, quien determinará el día, hora y lugar en que se llevará a cabo el mismo, teniendo lógicamente en mira los plazos fijados por el artículo pertinente.

Se encargará también la Junta Electoral Provincial de determinar el orden de exposición en el debate, el que surgirá de un sorteo público coordinado por la autoridad o el funcionario competente en que esta delegue tal función.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Será además la Junta Electoral quien fijará las reglas para el desarrollo del debate y deberá estar estructurado en base a los temas prioritarios para la ciudadanía surgidos de la encuesta prevista en el artículo n° 18 del proyecto.

Deberá prever también el tiempo de exposición para cada candidato, espacio y forma del derecho a réplica y un espacio para conclusiones.

En el convencimiento que el debate de ideas basado en temas de interés ciudadano por parte de los candidatos a dirigir los destinos políticos de la provincia es de real interés de los votantes, el proyecto tiende a que la discusión de pensamientos y puntos de vista entre los aspirantes sea ampliamente difundido.

Para ello el proyecto prevé que el debate sea transmitido por todos los medios que para ello posea la Provincia, disponiéndose a tal fin la integración de la cadena de radiodifusión provincial que será obligatoria para todos los licenciatarios, requiriéndose además a todos los canales privados existentes en el territorio provincial a su difusión en vivo y en directo.

Desde luego que resulta imprescindible para la realización del debate la asistencia de los candidatos, por lo que el proyecto establece penalidades para el caso de inasistencia injustificada de alguno de ellos.

En ese entendimiento se dispone que la falta de participación sin razones justificadas en el debate de alguno de los aspirantes a la gobernación, implicará el cese de la difusión en la Provincia de todo espacio publicitario que le haya sido gratuitamente asignado en virtud de la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Es base normativa del proyecto la Constitución Pcia. Bs. As., fundamentalmente en su Sección 2da. "Régimen Electoral"; y con especificidad su Art. 63 (Junta Electoral: atribuciones).

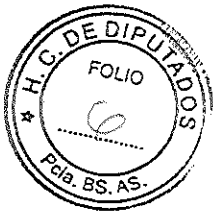
Asimismo y obviamente resulta antecedente legislativo la Ley Electoral de la Pcia. Bs. As. (5109) que con el proyecto sería modificada con la introducción de un nuevo capítulo.

Así, de acuerdo al artículo 2° del proyecto se incorporan al artículo 20 (Capítulo 3ro. "De la Junta Electoral") de la ley electoral provincial 5109 las nuevas atribuciones con que es investida la autoridad electoral.

Se introducen los incisos que contienen las nuevas funciones que corresponden a la Junta Electoral Provincial según el proyecto y que se detallan a continuación:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



- k) Fijar el lugar, fecha y horario para la celebración del debate entre candidatos a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires;
- l) Organizar la encuesta provincial de temas del debate conforme las pautas determinadas en el capítulo XIX bis de esta ley;
- ll) Determinar la metodología para la realización del debate;
- m) Garantizar la amplia difusión y transmisión del debate;
- n) Disponer a través de sorteo en acto público el orden de exposición de los candidatos;
- ñ) Aplicar las sanciones previstas por el artículo 120 de esta ley por la inasistencia injustificada de uno de los candidatos obligados.

A través del artículo 3° se procede a la reenumeración del articulado posterior a la reforma que a través de este proyecto se busca introducir a la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires 5109, con el objeto de lograr armonía y prolijidad en la Ley.

En cuanto al cimiento jurídico y legal del proyecto, deben mencionarse los tratados internacionales con rango constitucional para nuestro derecho positivo. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 13°, inciso 1 sostiene que "...toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; asimismo, que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...".

Por otra parte, el artículo 38 de nuestra Constitución Nacional establece que los partidos políticos son fundamentales para el sistema democrático y que por tanto se "...garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas...".

En consonancia, la Constitución de nuestra provincia es rica en argumentos que sostienen este proyecto, baste citar solamente los derechos políticos en ella contenidos así como el régimen electoral que prevé en su Sección Segunda.

De lo anterior se desprende que todas las acciones que puedan garantizar el derecho a la información fortalecen las condiciones mínimas de funcionamiento de nuestra democracia. Por ello entendemos que el debate es un bien público.

La democracia no se construye solamente con elecciones limpias y con la extensión de los derechos políticos. Una piedra fundamental de este régimen político es la posibilidad por parte de los actores que compiten por los cargos públicos de tener voz y discusión en el espacio público en condiciones de igualdad y no arbitrarias.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Además el intercambio de ideas y propuestas estén orientados a incrementar la racionalidad del proceso electoral.

En definitiva creemos que el proyecto contiene innegables fundamentos que hacen a una costumbre que debería oficializarse, como lo es el debate obligatorio entre candidatos a la gobernación, lo que redundaría en un sano hábito republicano, enriquecedor para el pueblo de nuestra provincia.

Es por los motivos y fundamentos expresados que se eleva el presente proyecto de Ley, solicitando a los Señores legisladores lo acompañen para su aprobación.



GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs.As.